

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EJECUTIVO
Expediente :	11001-33-31-701-2014-00013-00
Demandante :	LUZ STELLA COLMENARES DE SILVA
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE. LEY 1437 DE 2011.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con sentencia de segunda instancia del 9 de marzo de 2023, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 20 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios, en su lugar se declaró fundada la excepción de pago total y ordenó la terminación del proceso ejecutivo; razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de segunda instancia proferida el 9 de marzo de 2023, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 20 de abril de 2018, proferido por este Juzgado y en su lugar, declaró probada la excepción de pago total y en consecuencia la terminación del proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase al archivo, dejando las constancias en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243cab23193d63a14d71d96de515e8267df6f61e61352c96787f38bc4a91f90f**

Documento generado en 25/08/2023 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-35-718-2014-00085-00
Demandante :	CAMILO TORRES DÍAZ
Demandado :	FIDUCIARIA LA PREVISORA VOCERA DEL PAP, DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Tema:	RECONOCIMIENTO COMO FACTOR SALARIAL DE LA PRIMA DE RIESGO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE. LEY 1437 DE 2011.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con auto del 31 de marzo de 2023, mediante se ordenó devolver el expediente de referencia a este Despacho para lo pertinente.

ANTECEDENTES

1. A través de providencia del 15 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 7 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandada presentó acción de tutela la contra la providencia proferida el 15 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.
3. El 8 de agosto de 2019 el Consejo de Estado, Sección Quinta amparó los derechos invocados por la parte accionante. En consecuencia, dispuso dejar sin efectos la providencia del 15 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, para que, en su lugar, se profiriera una de reemplazo.

4. Contra la sentencia de tutela del 8 de agosto de 2019 se presentó impugnación, la cual fue resuelta por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 26 de septiembre de 2019 en la cual se dispuso negar el amparo de tutela; y en consecuencia, revocar el fallo del 8 de agosto de 2019 proferido por la Sección Quinta de la misma corporación.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida el 15 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, que confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 7 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho, se encuentra en firme.

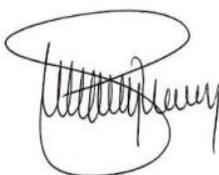
Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. OBECEDER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 7 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase al archivo, dejando las constancias en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b279488fafa1be3d51afe7e1c63cfee22bf6ff4e41abf93d14baba279ce486b**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-35-021-2014-00269-00
Demandante :	TITO JAVIER PINZÓN GÓMEZ
Demandado :	FIDUCIARIA LA PREVISORA VOCERA DEL PAP, DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Tema:	RECONOCIMIENTO COMO FACTOR SALARIAL DE LA PRIMA DE RIESGO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE. LEY 1437 DE 2011.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con auto del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó devolver el expediente de la referencia a este Despacho para lo pertinente.

ANTECEDENTES

1. A través de providencia del 15 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 7 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandada presentó acción de tutela contra la providencia proferida el 15 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.
3. El 10 de septiembre de 2019 el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B amparó los derechos invocados por la parte accionante. En consecuencia, dispuso dejar sin efectos la providencia del 15 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, para que, en su lugar, se profiriera una de reemplazo.

4. Contra la sentencia de tutela del 10 de septiembre de 2019, se presentó impugnación, la cual fue resuelta por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 20 de noviembre de 2019 en la cual se dispuso negar el amparo de tutela; y en consecuencia, revocar el fallo del 10 de septiembre de 2019 proferido por la Sección Tercera de la misma corporación.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida el 15 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, que confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 7 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho, se encuentra en firme.

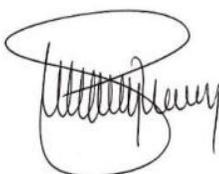
Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 7 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase al archivo, dejando las constancias en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42decdec5f56cd5ac40d001f965369451fd695ca88c2c1ba1a2f33185319a16**

Documento generado en 25/08/2023 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-35-718-2016-00036-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	MARIA GENELIA DUSSAN CARDONA
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Tema:	RELIQUIDACION PENSION – FACTORES SALARIALES ULTIMO AÑO

AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante el 12 de mayo de 2023, dirigida a obtener el pago del título judicial a cargo de Colpensiones por concepto de costas procesales.

1.1 Mediante sentencia de primera instancia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2017 por este Despacho¹, se accedió a las pretensiones de la demandante y **se condenó en costas** a la entidad demandada, conforme a lo señalado por el artículo 366 del C.G.P.; decisión confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante providencia del 10 de mayo de 2018², en la cual condenó en costas de segunda instancia a la entidad demandada, en suma

¹ Folios 129 – 154 Pdf 01 Cuaderno Principal 2019036

² Folios 224 – 235 Pdf 01 Cuaderno Principal 2019036

correspondiente al 2% del valor de las pretensiones recocidas en la sentencia.

1.2. El 27 de septiembre de 2018, el secretario del Despacho, mediante oficio núm. 1148-J057 realizó la liquidación de las costas ordenadas en la actuación, arrojando la suma de \$386.020,00 por dicho concepto³.

1.3. La sábana de títulos correspondiente a dicho depósito proferida por el Banco Agrario evidencia lo siguiente: **(i)** número del título: 400100008213855, **(ii)** fecha de constitución: 30/09/2021, **(iii)** valor del título: **\$372.020**, **(iv)** consignante: “COLPENSIONES”, y **(v)** concepto de consignación: Depósito Judicial.

Banco Agrario de Colombia NIT. 909.837.899-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
Datos del Título	
Número Título:	400100008213855
Número Proceso:	11001334205720160003600
Fecha Elaboración:	30/09/2021
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012045057
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 372.020,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial Título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	41581246
Nombres Demandante:	MARIA CENELIA
Apellidos Demandante:	DUSSAN CARDONA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003360047
Nombres Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nº. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003360047
Nombres Consignante:	COLPENSIONES
Apellidos Consignante:	COLPENSIONES

³ Folio 245 Pdf 01 Cuaderno Principal 2019036

1.4. De conformidad con lo anterior y siendo que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se torna procedente, el Despacho ordenará la entrega del título judicial solicitado, en la suma en que fue constituido a favor de la demandante María Cenia Dussan Cardona.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

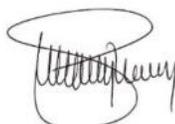
PRIMERO: TENER por constituido a favor de la parte demandante el Título Judicial núm. 400100008213855 del 30 de septiembre de 2021, por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$372.020)**⁴.

Por secretaría, **EFFECTUAR** el trámite previsto en el Acuerdo 1672 de 18 de diciembre de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para la entrega del título judicial.

SEGUNDO: ENTREGAR el Título Judicial núm. 400100008213855 del 30 de septiembre de 2021, por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$372.020)** a la demandante señora **María Cenia Dussan Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.581.246 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con la solicitud presentada el 12 de mayo de 2023.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **continúese** con el trámite procesal de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

⁴ De conformidad con la sábana de títulos proferida por el Banco Agrario de Colombia folio 1 del Pdf 04 sábana de título

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d1d401e26eba4c8db6639c731306e16920887f52a7a0a1432250c385fed37f**

Documento generado en 25/08/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2017-00505-00
Demandante :	ANA MERY ÁLVAREZ ESPINOSA
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Tema:	RELACIÓN LABORAL SUBYACENTE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE. LEY 1437 DE 2011.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con sentencia de segunda instancia del 14 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 14 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió las pretensiones de la demanda. En consecuencia, modificó el numeral tercero de la sentencia mencionada en el sentido de establecer la existencia de la relación laboral durante el periodo del 30 de octubre de 2009 al 30 de abril de 2017; razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia de segunda instancia del 14 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 14 de noviembre de 2019, proferido por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase al archivo, dejando las constancias en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66d8733caf459056b38a3a4f1f1563e708c610b68ea93dcab880ae9fd1361e2**

Documento generado en 25/08/2023 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	EJECUTIVO – SENTENCIA JUDICIAL
Expediente :	1100133-42-057-2021-00164-00
Ejecutante :	FREDY ALEJANDRO MATIZ PATIÑO
Ejecutada :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - U.A.E.C.O.B.B.

**AUTO ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO - ART. 446 C.G.P.**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 21 de abril de 2023¹, admitió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

El numeral segundo del artículo 323 del Código General del Proceso dispone que el efecto devolutivo «*no suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso...*».

Por lo anterior, el Despacho considera procedente dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, incorporada al expediente electrónico el 2 de mayo de 2023, en el archivo PDF «*30. MEMORIAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO*», por un valor total de \$191.911.140.

¹ Archivo de formato PDF “28.TAC – CAMBIO DE RECURSO” del expediente electrónico.

En ese orden, de acuerdo con lo previsto por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispondrá el traslado respectivo a la parte ejecutada para que dentro del término previsto en la norma se pronuncie al respecto.

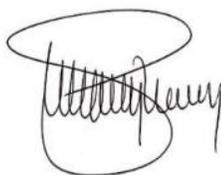
Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - U.A.E.C.O.B.B., de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante FREDY ALEJANDRO MATIZ PATIÑO, que asciende a la suma de \$191.911.140, acompañada de un anexo que refiere las cantidades correspondientes objeto de la liquidación, acorde con lo previsto por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que las objeciones que pretenda formular al respecto, deberán estar acompañadas de “...una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”, so pena de su rechazo, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:

María Antonieta Rey Gualdrón

Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ff17ee0793f26f43eb765d0655c1e823595b18ff04fe14fc397acf8613a559**

Documento generado en 25/08/2023 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00244-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	YAMILE VERA GUZMÁN
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

**AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO
182A DE LA LEY 2080 DE 2021.**

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos **de puro derecho**.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora YAMILE VERA GUZMÁN, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación del acto ficto configurado el 13 de diciembre de 2021 producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la solicitud del 13 de septiembre de 2021,

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar oportunamente las cesantías, ni los intereses en el respectivo Fondo, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de noviembre de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 5 de diciembre de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

1.2. La contestación

1.2.1 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 18 de enero de 2023², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló la excepción previa que denominó "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", que, por su naturaleza, será analizada en el siguiente acápite, en aplicación del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso la excepción de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación*", que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.

² Archivo de formato PDF "*08.contestacionfomag*" del expediente electrónico.

1.2.2. Distrito de Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación.

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 27 de enero de 2023³, en el cual se opuso a las pretensiones, formulando la excepción de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, cuyos argumentos conciernen al derecho sustancial reclamado por la accionante, que serán materia de análisis y decisión en la decisión de fondo.

En escrito separado presentado simultáneamente con la contestación, esta demandada formuló las excepciones previas que denominó “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, que serán objeto de decisión en esta providencia.

1.3. Decisión de las excepciones previas

1.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto frente a la petición del 13 de septiembre de 2021, toda vez que el ente territorial demandado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante.

Al respecto, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene por acreditado que la demandante radicó el 13 de septiembre de 2021⁴ ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no

³ Escrito que obra en archivo de formato PDF “09contestacionsecretaria” del expediente electrónico.

⁴ Folios 54 a 58 del archivo de formato PDF “01.demandayanexos2022-244” del expediente electrónico.

consignación oportuna del auxilio de las cesantías correspondiente al año 2020, y que el único pronunciamiento que obtuvo al respecto fue un oficio sin número y sin destinatario determinado, expedido el 22 de septiembre de 2021, por el cual de manera genérica hizo alusión a normas y procedimientos establecidos para el trámite de reclamaciones por cesantías, concluyendo que daría traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., por ser la autoridad competente, para decidir el fondo de la solicitud.

Cabe anotar que la entidad accionada no indica cuál o cuáles actos administrativos fueron expedidos para atender la reclamación, y, de otro lado, tampoco aportó las pruebas de su afirmación con la correspondiente notificación de la respuesta a la interesada.

En tales circunstancias, ante la evidente ausencia de prueba que sustente la excepción planteada, ya que no obra en el proceso escrito alguno debidamente notificado a la demandante que resuelva el mérito de la petición radicada el 13 de septiembre de 2021, aunado al hecho de la descontextualizada argumentación de la excepción propuesta, fuerza concluir que no se encuentra demostrada la ineptitud de la demanda.

1.3.2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá manifestó que se configura la excepción porque al presente proceso debe ser convocada como parte integrante del litisconsorcio necesario por pasiva, a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., por ser la entidad que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago efectivo de las cesantías y sus respectivos intereses a los docentes del sector público.

Al respecto, aunque como lo afirma la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. -

FIDUPREVISORA S.A. es la encargada de la administración de los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su presencia en el presente proceso no se torna en indispensable y necesaria para proferir decisión de fondo con fundamento en las siguientes razones:

a) El litisconsorcio necesario, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁵, se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto **una relación jurídica material, única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria, lo cual evidencia su naturaleza jurídica de parte procesal.

b) De lo anterior se colige que, para efectos de determinar la calidad de litisconsorte necesario, debe analizarse si la relación jurídica que se debate impone su intervención, es decir, si no es posible decidir el fondo del asunto sin su comparecencia, en la medida en que están inmersas en la relación jurídica que va a decidirse.

c) A su vez, de acuerdo con lo previsto por el artículo 61 del Código General del Proceso, existe litisconsorcio necesario *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*.

d) Descendiendo al caso bajo estudio, la parte demandante pretende que se declare la existencia y nulidad de un acto ficto negativo producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

⁵ Criterio reiterado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá 21 de noviembre de 2016, radicado número: 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).

Magisterio y, solidariamente, de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, por efectos de la responsabilidad atribuida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, frente a la petición que radicó ante el ente territorial distrital el 13 de septiembre de 2021, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías y sus respectivos intereses, en su condición de docente del sector oficial, por lo que no obra dentro de los argumentos que sustentan las pretensiones crítica o reparo alguno en la actuación de la sociedad Fiduciaria, ni menos aún, cargos de nulidad por actos u omisiones que ameriten su llamamiento al proceso para ejercer su derecho de defensa.

e) Se destaca por el Despacho que la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, pudiendo concluirse que la exigencia legal para establecer la integración del contradictorio recae necesariamente en la relación jurídica que llegare a existir entre las partes y el tercero cuya vinculación se pretende.

f) En este caso no existe esa relación entre la demandante y la Fiduprevisora S.A., toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales, incluyendo las cesantías, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien paga las prestaciones sociales que son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, la presencia de la Fiduprevisora no se torna indispensable en el proceso, pues resulta claro que no es el obligado legalmente a satisfacer lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, comoquiera que no funge como ordenador de los recursos del Fomag.

Por lo expuesto, carece de vocación de triunfo la excepción previa planteada por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para obtener la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. -

FIDUPREVISORA S.A. al presente proceso, pues no existe una relación jurídica material de esta entidad con la ocurrencia del acto ficto negativo que se endilga al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la reclamación de la sanción moratoria por la inoportuna consignación del auxilio de las cesantías de la demandante, siendo entonces concluyente que no se dan condiciones para su vinculación como litisconsorte necesario en el presente debate judicial.

1.3.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la SED

La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá considera que no está llamada a soportar la presente controversia como sujeto pasivo, ya que la entidad que tiene bajo su responsabilidad el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirmando, de manera genérica y sin explicaciones, que no le es aplicable para su caso en particular, la obligación del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón al ente territorial demandado en los argumentos de esta excepción previa pues, precisamente por virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y por los cargos que le ha endilgado la demandante en el libelo demandatorio, su presencia se torna indispensable para proferir decisión de mérito, brindándole la oportunidad legal de ejercer en debida forma sus derechos de defensa y contradicción, amén de haber sido la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá quien recibió la petición con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dio origen a la configuración del acto ficto negativo cuya nulidad se reclama.

La norma en cita prescribe:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los

docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (Destaca el Despacho)

Siendo clara la norma, impera concluir que la excepción de falta de legitimación por pasiva no tiene vocación de triunfo, pues su presencia se torna indispensable para proferir una decisión de mérito.

Así las cosas, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

1.4. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

1.4.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 54 a 323 del expediente, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como: copia de la petición del 8 de septiembre de 2021, sobre información de la fecha

de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá; copia de la petición del 13 de septiembre de 2021, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020; copia del oficio del 22 de septiembre de 2021, sin número y destinatario determinado, emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria; extracto de intereses a las cesantías, certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación; oficio de 6 de agosto de 2021, con radicación 2021017XXXX01X sin destinatario determinado, expedido por la Vicepresidencia del FOMAG⁶, que de manera genérica refiere sobre la improcedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por considerar que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Adicionalmente aportó copias de las siguientes sentencias judiciales, las cuales se tienen como criterio auxiliar de la administración de justicia, y/ o precedente judicial vinculante, tratándose de sentencias de unificación: sentencia de unificación SUJ-SII- 22-2020 de 6 de agosto de 2020, sentencia del 24 de enero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 21 de febrero de 2019, sentencia del 10 de julio de 2020, sentencia del 12 de noviembre de 2020, sentencia de 17 de junio de 2021, sentencia de 17 de junio de 2021, número interno 5865-2019, sentencia SU-098 de 2018.

⁶ Folios 319 a 322 *id.*

De otra parte, solicita la demandante oficiar al FOMAG y/o a la Secretaria de Educación Distrital con el fin de obtener certificación sobre la fecha exacta en la que consignó en su condición de patrono las cesantías como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, y la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio con radicación 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021 visible al folios 319 a 322 del archivo Pdf "01.demandayanexos2022-244" del expediente electrónico, del cual se desprende el procedimiento adelantado para el pago de las cesantías y sus intereses, y se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción "sección certificados". Así mismo, al expediente fue aportado con los anexos de la demanda el extracto de cesantías del demandante expedido por el FOMAG, visible a folio 66, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna inútil la prueba solicitada, en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

1.4.2 Parte demandada

1.4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el escrito de contestación, visible a folios 52 a 58, del archivo de formato PDF “08.contestacionfomag” del expediente electrónico, allegó tan solo dos (2) de los documentos a que hizo alusión en el acápite de pruebas⁷, a saber:

- a) Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021, y
- b) Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.

Los cuales se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Solicitó, además, que se libre oficio con destino a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que remita el expediente administrativo y, adicionalmente, obtener las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante y su remisión a la competente Fiduprevisora S.A., para decidir de fondo.

Tales pruebas documentales ya reposan dentro del proceso, pues la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá remitió con el escrito de contestación la copia del expediente administrativo del caso bajo estudio, en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual reposa a folios 69 a 131 del archivo PDF “09.contestaciónsecretaria” del expediente

⁷ Las pruebas documentales referidas en los *items* 2 y 3 de la petición no fueron anexadas al escrito de contestación.

electrónico, por lo que se torna innecesario reiterar el recaudo de pruebas que ya existen dentro del acervo.

1.4.2.2. Distrito de Bogotá - Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá allegó la copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de su actuación frente a la petición de la demandante, los cuales obran a folios 69 a 131 del archivo de formato PDF “09.contestaciónsecretaría” del expediente electrónico, que contiene los siguientes documentos:

- a) Copia del oficio No. S-2021-28027 del 5 de febrero de 2021, por el cual la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá comunica a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. el reporte consolidado de las cesantías de los docentes activos correspondiente al año 2020.
- b) Copia de la petición presentada por la demandante, a través de apoderada judicial, ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la inoportuna consignación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020.
- c) Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- d) Copia del oficio sin número de fecha 22 de septiembre de 2021, sin destinatario determinado, que contiene informe sobre el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y anuncia dar traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A para resolver de fondo la solicitud de sanción moratoria.
- e) Copia de petición presentada por la demandante, a través de apoderada judicial, ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, por información sobre la fecha en que fueron consignadas sus cesantías.
- f) Copia del oficio S-2021-301562 del 22 de septiembre de 2021, por el cual la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá informa a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. la remisión de peticiones elevadas por docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tales documentos se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del

artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria⁸.

1.4.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁹, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

¿La ciudadana YAMILE VERA GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.459.734 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto ficto demandado y las normas que gobiernan el régimen de consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales y la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

⁸ Los documentos que obran a los folios 125 a 131 de la contestación corresponden a la copia ilegible, al parecer, del trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad frente a las pretensiones de la demandante.

⁹ Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho).

III.SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

IV.TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá **correr traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, alegada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación, y, “*no*

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, alegadas por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, los siguientes documentos que se incorporan al expediente:

4.1. De la parte demandante

4.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 54 a 323 allegados como anexos de la demanda, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la petición del 8 de septiembre de 2021, referida a la información sobre la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá;
- b) Copia de la petición del 13 de septiembre de 2021, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020
- c) Oficio de 22 de septiembre de 2021 emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria;
- d) Extracto de intereses a las cesantías de la demandante
- e) Certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- f) Oficio número 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021, sin destinatario determinado, por el cual la Vicepresidencia del FOMAG comunica que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.1.2. Por otra parte, se niega por inútil la prueba documental consistente en oficiar al FOMAG para certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses de la vigencia 2020, teniendo en cuenta que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio del 6 de agosto de 2021 visible a folios 319 a 322 del archivo PDF «01demanda y anexos 2022-244» del expediente electrónico, en el que se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados».

Así mismo, dentro del expediente obra el extracto expedido por el FOMAG sobre las cesantías de la demandante, visible a folio 66 del archivo PDF «01.demandayanexos», del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna innecesario oficiar nuevamente a la entidad demandada con el fin de obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2. De la parte demandada

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se tienen como pruebas los documentos anexos al escrito de contestación, visibles a los folios 52 a 58, referidos en el acápite de pruebas, que corresponden a:

- a) Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nómina año 2021, y
- b) Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nómina año 2020.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

De otro lado, se **NIEGA** por innecesaria y reiterativa, la prueba documental solicitada en el escrito de contestación, ya que en el expediente administrativo allegado obran los elementos de juicio necesarios para proferir decisión de fondo.

4.2.2. Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Se tienen como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que integran el expediente administrativo, visibles a los folios 69 a 131 del archivo de formato PDF “09.contestaciónsecretaría” del expediente electrónico, y que corresponden a:

- a) Copia del oficio No. S-2021-28027 del 5 de febrero de 2021, por el cual la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá comunica a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. el reporte consolidado de las cesantías de los docentes activos correspondiente al año 2020.
- b) Copia de la petición presentada por la demandante, a través de apoderada judicial, ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la inoportuna consignación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020.
- c) Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- d) Copia del oficio sin número de fecha 22 de septiembre de 2021, sin destinatario determinado, que contiene informe sobre el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y anuncia dar traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A para resolver de fondo la solicitud de sanción moratoria.
- e) Copia de petición presentada por la demandante, a través de apoderada judicial, ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, por información sobre la fecha en que fueron consignadas sus cesantías.
- f) Copia del oficio No. S-2021-301562 del 22 de septiembre de 2021, por el cual la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá informa a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. la remisión de peticiones elevadas por docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿La ciudadana YAMILE VERA GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.459.734 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

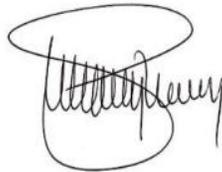
NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con la C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 342.450 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder allegado como anexo a la contestación.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO**, identificado con la c.c. núm. 1.032.362.658 expedida en Bogotá y portador de la T.P. 294.653 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2022-00244-00
Demandante: Yamile Vera Guzmán
Demandada: FOMAG Y OTRO

en los términos y para los efectos del conferido por el apoderado general, conforme a documentos que obran en el archivo PDF «08.contestacionfomag» del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb62d46b8bfeaa4d6c88fc474da279d253de1d15b839974e6b1ac813edf8716**

Documento generado en 25/08/2023 10:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00290-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	JAIME BURGOS MUÑOZ
Demandados :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Tema :	REAJUSTE PENSIÓN POR FACTORES

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los **asuntos de puro derecho**.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor JAIME BURGOS MUÑOZ, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y con citación de la Nación - Ministerio de Educación

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y no hay pruebas que practicar.

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. y Distrito de Bogotá - Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, solicitó la nulidad de la **Resolución 7163 del 29 de septiembre de 2021**, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión sustituida al demandante, y la nulidad del **Oficio S-2021-281229 de fecha 27 de agosto de 2021**, proferido por la secretaria de Educación de Bogotá D.C., que negó la solicitud de descuentos con destino a pensiones sobre la totalidad de los factores salariales devengados por la causante de la prestación, docente DORA CEDEÑO SANCHEZ (q.e.p.d.).

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el pago de las diferencias por la omisión en incluir la **totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro** del servicio, incluida la “*PRIMA DE VACACIONES*”, sobre la cual se realizaron aportes con destino a pensión.

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de noviembre 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a los integrantes de la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 06 de diciembre de 2022, conforme a la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

1.2. La contestación

1.2.1 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 18 de enero de 2023², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

² Archivo de formato PDF “08.contestacionfomag” del expediente electrónico.

Formuló la excepción que denominó “*vinculación de los litisconsortes necesarios*”, la cual, por tener naturaleza de previa, será analizada en el siguiente acápite, en aplicación del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- a) “*Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”: que concierne al derecho sustancial reclamado por el accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*”, cuyos argumentos, al igual que en la anterior excepción, se encaminan a controvertir el derecho a reliquidar la pensión con todos los factores devengados en el último año de servicios de la causante, por lo que su análisis y decisión corresponden a la sentencia.
- c) “*Cobro de lo no debido*”, que guarda estrecha relación con los argumentos de la precedente excepción y deben ser objeto de pronunciamiento en el fondo del asunto.
- d) “*Prescripción*”: cuya prosperidad se halla sujeta a lo que se logre demostrar en el proceso. Aunado a lo anterior, el tema en controversia refiere al derecho pensional y su reajuste, que es imprescriptible, a la luz del marco constitucional, por lo que la eventual prosperidad de la excepción se contraerá a la prescripción de diferencias pensionales que pudieren ocasionarse en la hipótesis de prosperidad de las prestaciones de la demanda, cuyo análisis corresponderá al fondo del asunto, una vez evacuado el acervo probatorio, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.2 Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A.

La Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

1.2.3. Distrito de Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación

Dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 08 de febrero de 2023, en el cual se opuso a las pretensiones, formulando la excepción de mérito que denominó “*legalidad de los actos administrativos acusados*”, cuyos argumentos se encaminan a desvirtuar el derecho exigido por el accionante y, por tal razón, será materia de análisis y decisión en la decisión de fondo.

En escrito separado formuló la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, que será resuelta en esta providencia.

1.3. Decisión de las excepciones previas planteadas

1.3.1. Vinculación de los litisconsortes necesarios

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifiesta que al presente asunto se debe llamar como integrante del litisconsorcio necesario por pasiva, al ente territorial “Departamento de Norte de Santander – Secretaría de Educación”, a la “*cual perteneció la docente accionante...*” en razón a que lo pedido por “*...la demandante es el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionado en calidad de docente al servicio del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN...*”. En párrafo posterior, reiteró la descontextualizada argumentación, afirmando que “*...la Resolución No. 1479 del 13 de septiembre del 2016, por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de una pensión de jubilación emitida por la Secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, esta revestida de la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia...”*”.

Ante la falta de congruencia y descontextualizada argumentación del medio exceptivo, debe el Despacho precisar que, de la información que se obtiene del expediente administrativo que allegó la Secretaría

Distrital de Educación de Bogotá con el escrito de contestación, se tiene por acreditado que el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación a la docente DORA CEDEÑO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), causante de la prestación sustituida al demandante JAIME BURGOS MUÑOZ, corresponde a la **Resolución 2723 del 29 de mayo de 2012**, expedida por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá³.

Consonante con lo anterior, de la certificación laboral que se aprecia a folios 105 a 107 del archivo de formato PDF “09.contestaciónsecretaría” del expediente electrónico, se evidencia que la señora DORA CEDEÑO SÁNCHEZ causó su derecho pensional por **haber laborado todo el tiempo como docente oficial al servicio de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**.

Por lo contundente del material probatorio, se muestra concluyente que la solicitud de vinculación del Departamento de Norte de Santander – Secretaría de Educación, elevada por la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de sustento fáctico, probatorio y jurídico, al ser contrarios a la realidad los argumentos en que se apoya la excepción previa planteada, por lo que se declarará infundada.

1.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la SED

La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá manifiesta que carece de legitimación en la causa para comparecer como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal en el presente debate, pues la responsabilidad por el reconocimiento y pago de la pretensión de reliquidación del derecho pensional que se encuentra en controversia, corresponde de manera exclusiva al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de una prestación reconocida a una docente del sector oficial afiliada a dicho Fondo.

Al respecto, el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional

³ Ver folios 82 a 84 archivo de formato PDF “09.contestaciónsecretaria” del expediente electrónico.

de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta y el artículo 5° *ibídem*, fijó los objetivos del Fondo, siendo uno de los principales el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado.

Concordante con lo anterior, artículo 9° de la citada ley dispuso que las prestaciones sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, y que esta función se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Consecuente con la norma referida, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, dispuso que las prestaciones sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser “reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la **firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**”

El anterior artículo fue reglamentado por el **Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005**, que reguló el trámite que se debía surtir ante las respectivas entidades territoriales, para la radicación y atención de solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que específicamente en el artículo 3, numeral 4, dispuso lo siguiente:

«Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen**, y surtir los

trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley».

En el presente asunto se encuentra bajo estudio de legalidad el acto administrativo contenido en el **Oficio S-2021-281229 del 27 de agosto de 2021**, expedido por el Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, por el cual se pronunció de manera adversa frente a petición tendiente a la realización de descuentos con destino a pensión respecto de los factores salariales devengados por la docente Dora Cedeño Sánchez (q.e.p.d.) cuando fungió como docente del sector público.

Por esta razón, su presencia en el debate **procesal se torna en indispensable teniendo en cuenta su obligación de efectuar los aportes a seguridad social sobre los emolumentos percibidos por el peticionario, los cuales conforman el ingreso base de cotización.**

Bajo tal entendimiento, no saldrá avante la solicitud de desvinculación de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá del presente trámite procesal como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, amén de hallarse bajo escrutinio de legalidad el acto administrativo contenido en el oficio S-2021-281229 del 27 de agosto de 2021, por lo que su presencia es indispensable para que asuma su legítimo derecho de defensa.

Por último, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

1.4. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

1.4.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 19 a 53 del archivo de formato PDF “01.demandayanexos2022-290” integrado al expediente electrónico, conforme a la relación que fue consignada en el título “I. Documentales” del acápite de pruebas, que corresponden a:

- a) Copia de la resolución No 3063 del 24 de junio de 2020
- b) Derecho de Petición radicado E-2021-195456, mediante el cual se solicitó la revisión y ajuste la Pensión de Jubilación.
- c) Copia de la Resolución número 7163 del 29 de septiembre de 2021 proferida por la secretaria de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Bogotá D.C, por medio de la cual se NIEGA el ajuste de la pensión del demandante.
- d) Derecho de petición N° E-2021-197343, radicado ante la secretaria de Educación de Bogotá, mediante el cual se solicitó el descuento y pago de los aportes al sistema pensional.
- e) Oficio No S-2021-281229, mediante la cual, la secretaria de Educación NIEGA la petición en precedencia.
- f) Copia de los factores salariales que devengó la señora DORA CEDEÑO SANCHEZ (Q.E.P.D) (a) dentro del año anterior al retiro del servicio.
- g) Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

Tales documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

La petición adicional tendiente a oficiar a las entidades accionadas con el fin de allegar la copia del expediente administrativo deviene innecesaria e inútil, toda vez que ya obran en el expediente electrónico los documentos allegados por la SED con su escrito de contestación, e integrados en el documento PDF «09.contestaciónsecretaria».

1.4.2 Parte demandada

1.4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó documentos con el escrito de contestación, ni elevó petición para obtener pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante y por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

1.4.2.2. Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A.

No contestó la demanda.

1.4.2.3. Distrito de Bogotá - Secretaría Distrital de Educación de Bogotá

La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá allegó como anexos al escrito de contestación, la copia del expediente prestacional correspondiente a la causante DORA CEDEÑO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y el subsiguiente trámite de sustitución pensional con ocasión de su fallecimiento, que se observa a folios 53 a 167 del archivo de formato PDF “09.contestaciónsecretaria” integrado al expediente electrónico.

Tales documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

1.4.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴, y teniendo en cuenta la

⁴ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando

demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

- ✓ ¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución 7163 del 29 de septiembre de 2021, por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la petición de reliquidación de la pensión de jubilación sustituida a JAIME BURGOS MUÑOZ, por fallecimiento de la causante DORA CEDEÑO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio de la causante?
- ✓ ¿Se encuentra viciado de nulidad el **Oficio S-2021-281229 del 27 de agosto de 2021**, por el cual el Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá negó la solicitud de aplicar los descuentos con destino a pensión a todos los factores salariales devengados por la docente DORA CEDEÑO SÁNCHEZ (q.e.p.d) durante el tiempo de su vinculación laboral?

Como consecuencia de lo anterior,

- ✓ ¿El demandante JAIME BURGOS MUÑOZ, identificado con la C.C. 11.294.747, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue sustituida por el fallecimiento de su cónyuge DORA CEDEÑO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la causante en su condición de docente del sector oficial durante el año anterior al retiro del servicio, con la debida actualización, los intereses y las costas del proceso?

Como se aprecia, el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad de los actos administrativos demandados y las normas que gobiernan el régimen pensional de los docentes del sector público afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

III.SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

IV.TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá **correr traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación, y **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada “*vinculación de los litisconsortes necesarios*”, alegada

por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR infundada la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” alegada por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

CUARTO: Declarar que no que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

QUINTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, los siguientes documentos que se incorporan al expediente:

5.1. De la parte demandante

5.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 19 a 53 del expediente, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la Resolución 3063 del 24 de junio de 2020.
- b) Derecho de Petición radicado E-2021-195456, mediante el cual se solicitó la revisión y ajuste la Pensión de Jubilación.
- c) Copia de la Resolución 7163 del 29 de septiembre de 2021 proferida por la secretaria de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Bogotá D.C, por medio de la cual se NIEGA el ajuste de la pensión del demandante.
- d) Derecho de petición N° E-2021-197343, radicado ante la secretaria de Educación de Bogotá, mediante el cual se solicitó el descuento y pago de los aportes al sistema pensional.
- e) Oficio No S-2021-281229, mediante la cual, la secretaria de Educación NIEGA la petición en precedencia.
- f) Copia de los factores salariales que devengó la señora DORA CEDEÑO SANCHEZ (Q.E.P.D) (a) dentro del año anterior al retiro del servicio.
- g) Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

5.1.2. Por otra parte, se niega por innecesaria e inútil la solicitud probatoria tendiente a oficiar a las entidades accionadas con el fin de allegar la copia del expediente administrativo, toda vez que ya obran en el expediente electrónico los documentos allegados por la SED con su escrito de contestación, e integrados en el documento PDF «09.contestaciónsecretaria».

5.2. De la parte demandada

5.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como se acotó en precedencia, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó pruebas documentales con la contestación, ni elevó solicitud para obtener pruebas adicionales a las que ya reposan en el proceso.

5.2.2. Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. No contestó la demanda.

5.2.3. La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Se tienen como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que integran el expediente prestacional que reposa en el archivo PDF “09.contestacionsecretaria” del expediente electrónico, visibles a folios 53 a 167, remitidos por la entidad accionada en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

- ✓ ¿Se encuentra viciada de nulidad la Resolución 7163 del 29 de septiembre de 2021, por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la petición de reliquidación de la pensión de jubilación sustituida a JAIME BURGOS MUÑOZ, por fallecimiento de la causante DORA CEDEÑO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), con la inclusión de todos los

factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio de la causante?

- ✓ ¿Se encuentra viciado de nulidad el **Oficio S-2021-281229 del 27 de agosto de 2021**, por el cual el Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá negó la solicitud de aplicar los descuentos con destino a pensión a todos los factores salariales devengados por la docente DORA CEDEÑO SÁNCHEZ (q.e.p.d) durante el tiempo de su vinculación laboral?

Como consecuencia de lo anterior,

- ✓ ¿El demandante JAIME BURGOS MUÑOZ, identificado con la C.C. 11.294.747, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue sustituida por el fallecimiento de su cónyuge DORA CEDEÑO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la causante en su condición de docente del sector oficial durante el año anterior al retiro del servicio, con la debida actualización, los intereses y las costas del proceso?

SÉPTIMO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

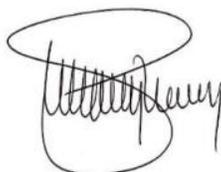
DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO**, identificado con la c.c. núm. 1.032.362.658 de Bogotá, y portador de la T.P. núm. 294.653 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2022-00290-00
Demandante: Jaime Burgos Muñoz
Demandada: FOMAG Y OTROS

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con la c.c. núm. 1.032.471.577 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. 342.450 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá en los términos y para los efectos del conferido por el apoderado conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5882a703f3e304607b6d2b6fcad59cb646553625dc4b7ce51617596cbcc38eb**

Documento generado en 25/08/2023 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00400-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD
Demandante	:	JHON EDUIN ALFONSO COLO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema:		Medida Cautelar

AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR. LEY 1437 DE 2011

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Jhon Eduin Alfonso Colo**, identificado con cédula de ciudadanía 1.051.266.102, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: i) Oficio núm. 20183111997211 MDFN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER -DIPER 1-10 del 16 de octubre de 2018 y ii) Acto ficto o presunto configurado respecto del derecho de petición con radicado KA811IFDQI6, atinentes al reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, dejada de percibir, por el no pago de salario básico mensual o asignación mensual.

Con la demanda, el demandante solicitó la suspensión de los actos demandados y la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos reclamados.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie respecto de esta, y garantizar el derecho a la defensa y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

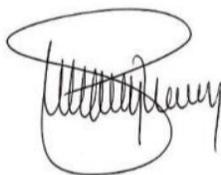
RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **Jhon Eduin Alfonso Colo**, para los fines del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Adjúntese con la presente providencia, copia de la solicitud de medida cautelar, la demanda y los anexos.

SEGUNDO: Por secretaría conformar cuaderno incidental en donde conste la solicitud de medida cautelar y la presente providencia.

TERCERO. CUMPLIDO lo anterior, ingrese de inmediato el expediente, para decidir sobre la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6163a033f91a5d8ef7e674a4f6274de2922bc99420d49f2faec4145d39e5627b**

Documento generado en 25/08/2023 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00488-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	EDUAR GIOVANNY TÉLLEZ CASTAÑEDA
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Tema:	Relación laboral encubierta. Asistente Administrativo y Profesional Administrativo

**AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.
LEY 2080 DE 2021.**

Vencido el término del traslado de las excepciones previsto en el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a resolver la **excepción previa** propuesta por la entidad accionada en su escrito de contestación, siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor **EDUAR GIOVANNY TÉLLEZ CASTAÑEDA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó de la jurisdicción la declaratoria de nulidad **Oficio con radicado No. 202202000184931 del 26 de agosto de 2022, notificado el día 31 de agosto de 2022**, por el cual dicha entidad negó la petición para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de relación laboral oculta tras la apariencia de contratos de prestación de servicios durante el

interregno de noviembre de 2003 a mayo de 2022, con la debida indexación, los intereses y las costas del proceso.

Mediante auto del 14 de febrero de 2023 la demanda fue admitida en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ordenándose el traslado respectivo a los integrantes de la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia el 13 de abril de 2023, en los términos del artículo 199 del CPACA, conforme a la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

1.2. La contestación

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 30 de mayo de 2023, que obra en archivo de formato PDF “07.contestación” del expediente electrónico, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, planteando la excepción previa que denominó “*ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*”, que será objeto de análisis y decisión en esta providencia.

Adicionalmente esgrimió las excepciones de mérito que denominó:

- ✓ Inexistencia de subordinación y dependencia de el demandante
- ✓ Configuración de una ficción “*contra legem*”
- ✓ Inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes.
- ✓ Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo
- ✓ Cobro de lo no debido.
- ✓ Causal de nulidad del acto
- ✓ Imposibilidad contractual

Todas estas se encaminan a controvertir el derecho sustancial reclamado por el demandante, razón por la cual su análisis y decisión corresponde a la sentencia, una vez evacuado el trámite de la etapa probatoria, como lo indica el artículo 187 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda

Con el rótulo de “*ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*”, la entidad accionada argumentó que el demandante ha errado en la escogencia del medio de control invocado, ya que las controversias que se susciten con ocasión de la validez, existencia o nulidad de contratos celebrados por las entidades públicas, deben ser tramitadas y resueltas empleando el medio de control previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta evidente que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no es el camino legal para controvertir la validez de los contratos de prestación de servicios que fueron celebrados entre las partes; aunado a ello, y como consecuencia de la indebida escogencia del medio de control, sostiene que debe aplicarse el fenómeno de la caducidad, dada la época en que tuvieron ocurrencia las vinculaciones contractuales.

Al respecto, considera el Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada en los argumentos de la excepción previa planteada, pues en el presente asunto el demandante no está discutiendo la validez o inexistencia de los contratos de prestación de servicios suscrito con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., sino que, precisamente por haber existido y haberse ejecutado en los términos convenidos, considera que tal vinculación conllevó una relación laboral subyacente y oculta tras el ropaje de un contrato; dicho en otras palabras, no se está reclamando la anulación de los contratos, sino que, precisamente por su existencia, se declare la ocurrencia de una relación laboral encubierta.

Bajo tal entendimiento, la excepción previa se declarará infundada, ya que el asunto planteado no concierne a una controversia contractual que deba ser discutida bajo el procedimiento previsto por el artículo 141 del C.P.A.C.A., sino una petición de nulidad de un acto administrativo que resolvió de manera adversa la reclamación de acreencias laborales derivadas de una relación laboral subyacente, cuyo trámite se rige por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Solo resta mencionar que el Despacho no observa la existencia de causal de excepción previa que deba ser analizada de oficio.

2.2. Excepción de prescripción

En lo que concierne a la excepción mixta de “*prescripción*”, también alegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en la contestación, debe remitirse el Despacho a lo establecido por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda el 25 de agosto de 2016¹, en la que concluyó que en razón de hallarse involucrados en esta clase de procesos aspectos directamente relacionados con las cotizaciones destinadas a cubrir pensiones, se encuentran exceptuados no solo de la prescripción extintiva sino también de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que los mismos pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, no pudiendo la Administración sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral.

En tales circunstancias, la excepción de “*prescripción*” deberá ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, una vez acreditados los supuestos fácticos de la demanda, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, ante la inexistencia de otros argumentos que constituyan causal de excepción previa en el presente asunto, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día **martes veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través del portal de gestión de grabaciones *Lifesize* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejúsdem*, modificado por el artículo 46

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el enlace respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia. Se advertirá a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demanda Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de “*ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*” esgrimida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en la contestación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el día martes veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual *Lifesize* implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejusdem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el enlace respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

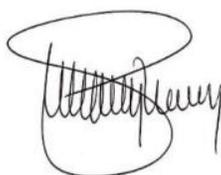
CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so

pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada sobre el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009, en armonía con los artículos 119 y s.s. de la Ley 2202 de 2022, so pena de que la omisión a dicho deber pueda generar las responsabilidades disciplinarias de sus integrantes.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**, identificado con la C.C. núm. 79.786.020 de Bogotá y portador de la T.P. núm. 243.143 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica anexo al escrito de contestación, con los documentos que acreditan la calidad del poderdante, obrante en archivo de formato PDF "07.contestacion" del expediente electrónico

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

PESR

Firmado Por:

María Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c1cf40e2020b2def6cd4c40d6e29f0f15595c3c452e37350a909e40eb015d6**

Documento generado en 25/08/2023 09:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00253-00
Convocante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada	:	CLEMENCIA TUSO MATALLANA
Tema	:	Reliquidación factores salariales con inclusión de la reserva especial del ahorro.

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LEY 2220 de 2022

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Clemencia Tuso Matallana, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales: la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

1.1.1. La señora CLEMENCIA TUSO MATALLANA viene prestando sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, fungiendo para la época de la conciliación como Técnico Administrativo 3124 - 15 de la planta global asignada al Despacho del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial - Grupo de Trabajo de Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Gestión de la Propiedad

Industrial y es beneficiaria del régimen prestacional contenido en el Acuerdo 040 de 1991¹.

1.1.2. El 10 de febrero de 2023, la señora CLEMENCIA TUSO MATALLANA solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes².

1.1.3. El 23 de febrero de 2023 la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta a la solicitud a través del oficio núm. 100-23-52670--2³, mediante el cual, informó a la convocada que procedería a realizar la correspondiente liquidación de sus prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, para lo cual debería manifestar su consenso en los términos allí señalados y, de ser aceptados, elevar conjuntamente solicitud de conciliación prejudicial.

1.1.4. El 24 de febrero de 2023 la señora CLEMENCIA TUSO MATALLANA, aceptó los términos planteados por la entidad convocante⁴, manifestando quedar a la espera de la respectiva liquidación para expresar su acuerdo.

1.1.5. A través de **Oficio 100-23-52670--6 del 10 de abril de 2023**, la entidad comunicó a la convocada su ánimo conciliatorio remitiendo la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro (fl.39), frente a la cual se dio por notificada, manifestando su aceptación e informando que acudirá a la convocatoria para la conciliación prejudicial a través de apoderada con facultad expresa para conciliar (f. 41).

¹ Información que se desprende de lo afirmado en la petición de conciliación y en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 3 a 13 y 43)

² Folios 29 y 30.

³ Folios 31 a 33.

⁴ Folios 34 y 35.

1.1.6. El 10 de mayo de 2023 la Superintendencia de Industria y Comercio presentó ante la Procuraduría General de la Nación trámite prejudicial para los efectos contenidos y decididos en el oficio núm. 100-23-52670--2, respecto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, presentando una liquidación por la suma de \$8.200.342.00 (fs. 3 a 14)

1.1.7. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 12 de julio de 2023, ante la Procuraduría 80 Judicial I Administrativo de Bogotá, con acuerdo entre las partes, razón por la cual se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación. (fs. 66 a 72)

1.2. Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados la totalidad de los documentos aludidos en precedencia, así:

1.2.1. La liquidación de lo adeudado efectuada por el coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el 10 de abril de 2023, sobre los factores salariales adeudados por prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 5 de agosto de 2020 y el 10 de febrero de 2023, arrojando la suma de **\$8.200.342.00.**

1.2.2. La petición de 10 de febrero de 2023, a través de la cual, la señora CLEMENCIA TUSO MATALLANA, solicitó al Superintendente de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las primas de actividad y servicios y bonificación por recreación.

1.2.3. El Oficio 100-23-52670--2 del 23 de febrero de 2023, por el cual, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, planteó al convocado los términos de la conciliación.

1.2.4. Comunicación del 24 de febrero de 2023, por la cual la señora CLEMENCIA TUSO MATALLANA manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio estar de acuerdo con los términos de la conciliación y la respectiva liquidación a fin de adelantar los trámites pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación.

1.2.5. Certificación expedida el 10 de mayo de 2023⁵ por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que decidió conciliar las pretensiones de CLEMENCIA TUSO MATALLANA, en cuantía de \$8.200.342.00.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 12 de julio de 2023, se concretó en los siguientes términos:

“Respetuosamente solicito a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que, en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y la CONVOCADA celebren acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento, reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber:

2.1. Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 23-52670-5 del 24 de febrero de 2023, mediante la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio presenta una fórmula conciliatoria al convocado con base en las Actas suscritas el 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, en las cuales, fijó una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de las siguientes prestaciones: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes, según sea el caso.

⁵ Folios 15 a 17

2.2. A título de restablecimiento, reconocer al convocado (a) los conceptos de: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, según el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación

2.3. Lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que hacen parte de la presente solicitud emitidas por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Personal de la SIC.

III. FÓRMULA CONCILIATORIA

Dando cumplimiento con lo dispuesto en los numerales, 5 Y 12 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 se aporta la siguiente fórmula conciliatoria:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
CLEMENCIA TUSO MATALLANA C.C. 35491995	PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES 5 DE AGOSTO DEL 2020 AL 10 FEBRERO DEL 2023 \$8.200.342

PARAMETROS PARA LOGRAR EL ACUERDO CONCILIATORIO ESTABLECIDOS POR EL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA SIC

3.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

3.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

3.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de esta, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Frente a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, se precisa que en sesión del comité calendada el 10 de mayo de 2023, se tomó la siguiente decisión:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para

ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho”.

Como sustento del ofrecimiento, la entidad allegó la correspondiente acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y la respectiva liquidación efectuada por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC, en la que se concretó la propuesta en la suma total de **\$8.200.342.00**.

Presentada la propuesta económica por la entidad convocante, la convocada CLEMENCIA TUSO MATALLANA, quien intervino a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar (f. 63), manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El juzgado es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 12 de julio de 2023, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora CLEMENCIA TUSO MATALLANA, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

3.2. Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 6 de julio de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos

acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁶ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

Por último, a través de la Ley 2220 de 2022⁷, se reguló lo atinente al trámite de la conciliación prejudicial en asuntos administrativos, entre otros, y su aprobación judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones."

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta. (Destaca el Despacho).

En el presente caso, la cuantía del acuerdo alcanzado por valor de **\$8.200.342.00**, no supera los 5000 salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual, el concepto de la Contraloría no será obligatorio.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3.2.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio fue debidamente representada por funcionario especialmente delegado, quien confirió poder al abogado Harold Antonio Mortigo Moreno, con expresas facultades para conciliar, quien intervino en el trámite virtual ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 62).

A su vez, la señora CLEMENCIA TUSO MATALLANA compareció por conducto de la abogada Yesica Stefanny Contreras Peña, a quien confirió poder para conciliar. (fl.63)

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por *“el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Acorde con la certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 20 de abril de 2023⁸ se desprende que la convocada viene laborando en forma ininterrumpida para la entidad convocante desde el 12 de abril de 1994 y su vinculación se hallaba vigente para la fecha de la solicitud de conciliación prejudicial, fungiendo para la época como Técnico Administrativo Código 3124 grado 15 de la planta global asignada al Despacho del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial - Grupo de Trabajo de Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Gestión de la Propiedad Industrial, con sede en Bogotá.

El criterio aludido para determinar la competencia del conciliador fue reiterado por el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, que dispuso:

⁸ Folio 43.

«ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación.

Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.

PARÁGRAFO 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

PARÁGRAFO 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.”

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.2.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio propuso el reajuste y pago de las prestaciones sociales de la

convocada con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.2.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y dada la vigencia de la vinculación de la convocada para la fecha de presentación de la solicitud, la interesada pudo reclamar los derechos laborales dentro de los términos establecidos por la Ley.

En el plenario obra prueba que la convocada presentó solicitud en sede administrativa el 10 de febrero de 2023 para reclamar la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, respecto de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la prima por dependientes y la entidad convocante se pronunció mediante acto administrativo el 24 de febrero del mismo año.

3.2.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público

Para efectos de establecer la legalidad del acuerdo conciliatorio, el Despacho desarrollará el siguiente orden metodológico (i) marco normativo de la reserva especial del ahorro y, (ii) caso concreto.

3.3. De la reserva especial del ahorro

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo 003 de 17 de julio de 1998, expedido por la “*Corporación de empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio “CORPORANÓNIMAS”*”, como una contribución al fondo de empleados

para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

(...): Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)(subrayado por el despacho)

Con el Decreto 1695 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12⁹ estableció que los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarían a cargo de cada superintendencia, dejando a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

⁹ ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado¹⁰ afirmó que *“se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor”*. Además de ello indicó *“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”*.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008¹¹, en donde manifestó:

“(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.(...)”.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.”:

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.(...)

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado acoge en su integridad el criterio del Consejo de Estado sobre la naturaleza salarial del factor denominado reserva especial de ahorro.

En lo concerniente al *quantum* de la obligación que surge para la entidad convocada, y con el fin de establecer si la suma ofrecida y

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 1997, CP. Clara Forero de Castro.

¹¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P Jesús María Lemos Bustamante.

conciliada corresponde al derecho reclamado sin que genere lesividad para el patrimonio público, se tiene que: **(a)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, **(b)** dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y **(c)** su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

3.4. Caso concreto

Acreditados los supuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la solicitud, el Despacho concluye que le asiste razón a la entidad convocante al reconocer y pagar, a favor de la señora CLEMENCIA TUSO MATALLANA, las diferencias resultantes de la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, toda vez que como se demostró, dichos factores salariales fueron devengados por la convocada, como se encuentra acreditado con la liquidación aportada como anexo de la solicitud por parte de la entidad convocante.

En efecto, el valor total de lo conciliado asciende a la suma de **\$8.200.342.00** y encuentra sustento probatorio en la liquidación de lo adeudado, realizada por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el 10 de abril de 2023, por concepto de las diferencias salariales en la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido **entre el 5 de agosto de 2020 y el 10 de febrero de 2023.**

Además, es claro que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues el reconocimiento y pago de las diferencias salariales incluyó el periodo del 5 de agosto de 2020 al 10 de febrero de 2023, fecha ésta en que

se radicó petición de reliquidación en sede administrativa, razón por la cual no resulta lesiva para el patrimonio público.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes; además, su pago no resulta lesivo para el patrimonio público.

3.5. Conclusión

Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 12 de julio de 2023, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora CLEMENCIA TUSO MATALLANA, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 35.491.995 expedida en Usme, Cundinamarca, ante la Procuraduría 80 Judicial I Administrativo de Bogotá, y que consta en el acta de 12

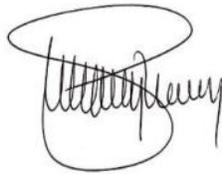
de julio de 2023 por valor de **\$8.200.342.00**, por concepto de las diferencias salariales en la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido **entre el 5 de agosto de 2020 y el 10 de febrero de 2023**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la interesada, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

PESR

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5ce77d5bf9e43121e3987cc2aac9722992112475bd7438400f5e8e9988fc52**

Documento generado en 25/08/2023 01:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>